

Sociedades Comerciales Asamblea Impugnacion Acreditacion Socio Accion

JURISPRUDENCIA

Sociedades comerciales. Asamblea. Impugnación. Acreditación.

Socio. Acción Se revoca el pronunciamiento que había rechazado in límine la demanda de impugnación asamblearia interpuesta por la actora por falta de legitimación, dado que el carácter de socio no se acredita solo con el documento físico que materializa las acciones de la sociedad, sino que hay otros medios para probar dicha condición. Buenos Aires, 12 de mayo de 2015. Y Vistos: 1. Viene apelado el pronunciamiento de fs. 104/106 que rechazó in límine la demanda de impugnación de asamblea de ?All Cargo SA? celebrada el 17/12/2013, al considerar que la accionante no había acreditado suficientemente su condición de socia, derivando de allí su falta de legitimación. El recurso se sostuvo con el memorial de fs. 115/22. 2. En el escrito inaugural, la Sra. Janowski refirió a su condición de titular de 6.000 acciones ordinarias nominativas no endosables, representativas del 50% del capital accionario (v. ap. II fs. 62/3). Explicó que si bien los títulos se encontraban dentro de los libros sociales que desaparecieron de su oficina según exposición formulada en la denuncia policial n° 204-21-0000001576/2013, la propiedad sobre aquellas se acreditaba con las copias certificadas notarialmente del Libro de Registro de Acciones n° 1 (v. fs. 6/10) y la declaración ante escribano público de la Sra. Alicia María Di Giuseppe donde reconocía que las acciones suscriptas por ella en realidad le pertenecían a aquella, circunstancia que había hecho conocer oportunamente a la sociedad (v. fs. 26). La compulsa de la convocatoria judicial venida ad effectum videndi exhibe que el funcionario que presidió la asamblea, solamente reconoció al Sr. Farina la titularidad del 75% del paquete accionario al haber exhibido los títulos 1, 3 y 4 -correspondientes a las acciones 1 a 3.000, 6.001 a 9.000 y 9.001 a 12.000 más los documentos que acreditarían la adquisición de las acciones a los Sres. Mastroberti y Osvaldo Anibal Salizzi- y consideró insuficiente la documental presentada por la Sra. Janowski para habilitar su participación en el acto como accionista (v. transcripción notarial en fs. 191/203) aunque le permitió intervenir dada su incontrovertida condición de directora aunque con los alcances que sienta el art. 240 LSC, a lo cual se negó. A pesar de ello, no se presenta como un elemento irrelevante el hecho de que conforme lo convenido en el estatuto del ente (v. fs. 11/15) la composición de ?All Cargo SA? estuvo originariamente integrada por Pablo Antonio Daniel Farina , Osvaldo Aníbal Salizzi, Jorge Claudio Mastroberti y Dafne Janowski, todos con 3.000 acciones representativas de un 25% del capital social. Las particularidades que se presentan en el caso, entre las que cabe contar la ausencia de libros sociales -puntualmente en lo que aquí interesa, el Registro de Accionistas-, la especial forma en la cual ha sido postulada la acción (v. gr. ?al sólo efecto de interrumpir la prescripción?, con reserva de ser ampliada cuando se obtenga copia del acto cuya impugnación se promueve) y el ofrecimiento de medidas probatorias para acreditar la titularidad accionaria en cabeza de la Sra. Janowski (v. gr. informativa a la IGJ, AFIP y testimoniales en fs. 73/4) imponen adoptar un temperamento prudencial en una materia tal como es la legitimación activa, la cual no se presenta, a criterio de esta Sala, con carácter manifiesto para recibir actual juzgamiento; máxime cuando tal valuación conlleva ínsita la privación del ejercicio de una acción sujeta a plazo (art. 251 LSC). Dicho en otros términos, con el propósito de resguardar adecuadamente la garantía constitucional de defensa en juicio (CN 18) estimase más apropiado aguardar la etapa probatoria para despejar estos aspectos de la legitimación activa que no se encuentran actualmente expeditos (arg. art. 346 CPCC). Vinculado con lo anterior y sin ánimos de abundar sobre un tópico que será objeto de abordaje ulterior en el juicio, baste al efecto referir que no resultaría pertinente asignar valor absoluto a la exhibición del título accionario para acreditar la calidad de socio, la cual -en determinados escenarios fácticos- ha permitido ser suplida por otros medios de prueba, entre las cuales no se soslaya la posición que surge del contrato social. Recuérdese, en esta orientación, que la acción comprende dos aspectos: el documento y el derecho que representa; en consecuencia, es factible ser socio antes de la emisión de las acciones y aún incluso en el supuesto que éstas no se emitan (cfr. Anaya, J. ?El caso de la sociedad por acciones sin acciones? RDCO, 1975 pág. 107), de modo que no es posible obstaculizar la producción de las pruebas que se encaminen a la comprobación del derecho incorporado a los títulos accionarios. 3. En función de lo expuesto, se resuelve: revocar el pronunciamiento de fs. 104/106 y en tanto el magistrado de grado ya ha emitido opinión, disponer que la causa sea remitida a otro juez a los fines de su tramitación. Costas de Alzada por su orden, atento el estado inicial de las actuaciones y la particular cuestión decidida con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, ?Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C. (CPr:68:2). Notifíquese al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 38/2013) y devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. n° 15/13 y Ac. n° 24/13). Alejandra N. Tevez Juan Manuel Ojea Quintana Rafael F. Barreiro María Florencia Estevarena Secretaria Correlaciones:

Kowalski, Walter Antonio c/Vedelago, Alejandro y otro s/ordinario - Cám. Nac. Com., Sala B - 27/05/2013.
002548E